



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00724-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la entidad financiera implorante.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agremiación formulante, a través del competente servidor, peticiónó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la suplicada sufragó la totalidad de la obligación y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Finalmente, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que la comentada solicitud fue propuesta exclusivamente por el ente accionante, nunca en conjunto con la rogada.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:



1). EI EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y de los ingresos que lo constituyan, respecto de la remuneración percibida por la enjuiciada, en virtud de su vinculación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. **Líbrese el comunicado de rigor¹.**

2). EI EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la suplicada tenga, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cheques de gerencia, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en la competente petición (fl. 27, ord. 3 del expediente digital). **Envíese el mensaje de datos que es procedente.**

Tercero.- DEVOLVER a la encartada las sumas que fueron consignadas y las que eventualmente se generen, en razón del gravamen.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron solventadas.

Quinto.- DENEGAR la invocada abdicación de términos.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE ABRIL DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd78876de1cc0a03773f527ee6ac7dbe7e5f6aade90a513536105379c508a7**
Documento generado en 01/04/2024 07:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. dirsec.quindio@fiscalia.gov.co